

DTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (Cesionario) DDO: ESPERANZA SANDOVAL CÁCERES RAD: 19-2013-149

coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com
<coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Mié 14/10/2020 1:49 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Daniela Canizalez <administrativo@grupoconsultordeoccidenteltda.com>



9659-708569

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos tardes Juzgado 03 civil municipal de ejecución de Cali,

Adjunto memorial para el proceso identificado en el asunto de este correo

Por favor confirmar la recepción de este correo y la correcta apertura y legibilidad del archivo adjunto.

Cordial saludo,

Susana M. Chaves S.
Coordinadora Jurídica GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
Cll. 10 # 4-40 Of. 312 Edificio Bolsa de Occidente Cali - Valle
PBX: 8959269 8859046



Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

SEÑORES
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (Cesionario)
DDO: ESPERANZA SANDOVAL CÁCERES
RAD: 19-2013-149

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante cesionario, muy respetuosamente, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición en contra de auto No. 2174 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la terminación por dación en pago en razón a que mediante oficio No. 02-1322 del 9 de julio de 2015 el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 11-2012-490, el cual fue aceptado mediante auto de 18 de septiembre de 2015.

No obstante, el proceso mencionado en el que se decretó el embargo de remanentes fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 6631 del 11 de octubre de 2018, notificado por estado el día 16 de octubre del mismo año, en consecuencia, la terminación del proceso que cursa en su Despacho no estaría vulnerando los intereses de terceros acreedores como aducen en el auto que niega la terminación del proceso, toda vez que el proceso en el que fue decretado el embargo de remanentes ya fue terminado y archivado, lo cual se puede validar en el siguiente link de la página oficial de la rama judicial:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=aTfIIEESKD4WVFDawwpVxqCG5o%3d>

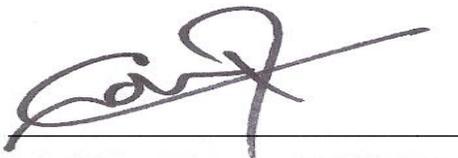
Conforme a lo expuesto, muy comedidamente, me permito SOLICITAR al Despacho se sirva reponer el auto No. 2174 del 9 de octubre de 2020, y en ese sentido, sea decretada la terminación del proceso por dación en pago, conforme a lo inicialmente solicitado.

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Anexo: auto de terminación de proceso con radicado 11-2012-490 del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

De la juez, con todo respeto,



EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. 94.472.646 de Buga

T.P. 153.249 del C.S. de la J.

RAD.011 2012 490 00

AUTO No.6657

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 OCT 2018

SECRETARIO

*Imprenta en Ejecución
Caldas Municipales
Caldas Ejecución Civil y Comis
Secretaría*